

## ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### JEFATURA DE GOBIERNO

**CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción I, 6, 12, 14, 18 fracciones I, VIII y X, 27 fracciones XX y XXII, 34 fracciones I, II y IX, y 36 fracciones I, IV y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° fracción IV, 2° fracciones V y XI, 3° fracción II, 6° fracciones I, II y IV, 8° fracción IX, 9° fracciones I, IV, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX y XXVII, 10 fracción I, 13 fracción II, 14, 18 fracciones I y V, 19 fracciones I, II, III, 22 fracción II, 24, 27 Bis fracción IV, 35 fracción II, 46 fracción III, 52, 85, 86, 90 Bis fracción II, 90 Bis 3 penúltimo y último párrafos, 90 Bis 4, 90 Bis 5, 90 Bis 6 y 221 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 1, 3 fracción XXXIV, 37 fracción V de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 2° fracción I, incisos E) y F), 4° fracción I, 8° fracción IV, 10 fracción I y 13 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, y

### CONSIDERANDO

Que las “Áreas de Valor Ambiental” son definidas como “las áreas verdes cuyo ambiente original ha sido modificado por actividades antropogénicas, razón por la que requiere ser restaurado y preservado para mantener ciertas características biofísicas y escénicas que le permitan contribuir a mantener la calidad ambiental de la ciudad”.

Que por “barranca” suele entenderse la “depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos; riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico”.

Que con fecha 22 de julio del año 2009 se declaró como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal con la categoría de “Barranca”, la superficie denominada “Barranca de Tarango” con una extensión de 2, 671,893.18 m<sup>2</sup> (267.18 ha) ubicada en la Delegación Álvaro Obregón, ahora Alcaldía en Álvaro Obregón.

Que el 10 de septiembre del 2010 se publicó el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental “Barranca de Tarango” el cual establece, las actividades y lineamientos básicos para el manejo y conservación del Área de Valor Ambiental.

Que el 2 de septiembre de 2011 se publicó un decreto que excluye de los efectos jurídicos 18 inmuebles del Área de Valor Ambiental “Barranca de Tarango”; el 5 de octubre de 2012, se publicó otra declaratoria que excluye a 5 inmuebles del Área de Valor Ambiental “Barranca de Tarango” y el 13 de diciembre de 2013, se publicó una última declaratoria modificatoria en la que se relacionan 8 inmuebles excluidos de la superficie del Área de Valor Ambiental decretada el 22 de julio de 2009.

Que de acuerdo a datos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, una vez excluidos los predios arriba citados, se calculó que la superficie de Área de Valor Ambiental “Barranca de Tarango” corresponde a 1, 692,657.25 (169.26).

Que con fecha 30 de junio del 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Acuerdo por el que se autoriza la participación de la Administración Pública de la Ciudad de México en el Sistema de Actuación por Cooperación de la zona que se indica y se dan a conocer los Lineamientos Generales para el Desarrollo Urbano Sostenible del Área, con la finalidad de lograr diversos objetivos urbanos y sociales.

Que siendo la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, una autoridad en materia ambiental realizó el estudio denominado “Análisis para Determinar la Zonificación del Área de Valor Ambiental “Barranca de Tarango” con Base en los Instrumentos de Planeación Aplicables”, identificado con las siglas **SPA-DEDPPA-EsPA-02-2018**, emitido en el mes de junio de 2018, y concluyó que:

- De acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón 2011 (Vigente), el Área de Valor Ambiental “Barranca de Tarango” presenta una zonificación correspondiente a “Áreas Verdes” (AV) donde los usos para servicios y habitacional están PROHIBIDOS.

- El objetivo del Sistema de Actuación por Cooperación no es compatible con lo estipulado en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental “Barranca de Tarango”, ya que en este Programa se menciona de manera general que en el AVA está prohibido realizar actividades que afecten a los ecosistemas o recursos naturales del área.
- El objetivo del Área de Valor Ambiental “Barranca de Tarango”, es proteger y conservar elementos de biodiversidad tales como la flora, la fauna y sus características hidrológicas y conservar los elementos naturales; por lo que sólo se podrán realizar actividades tendientes a la conservación de ecosistemas, restauración ecológica, mantenimiento de áreas verdes y servicios ambientales.

Que las disposiciones de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal son de orden público, interés social y tiene como objeto definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Entidad, así como los instrumentos y procedimientos para su protección, vigilancia y aplicación, además de establecer y regular las áreas de valor ambiental competencia de la Ciudad de México.

Que en la conservación, protección y preservación de la flora y fauna en el suelo de conservación y suelo urbano y en las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas competencia de la Ciudad de México, aplicarán las disposiciones de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Que el artículo 90 Bis de esta Ley, establece a las Barrancas, como una categoría de las Áreas de Valor Ambiental en la Ciudad de México.

Que la Barranca de Tarango presta importantes servicios ambientales a la Ciudad de México por sus características biológicas y físicas.

Que las barrancas del sur poniente son extensiones de las zonas de conservación de la Sierra de las Cruces que prestan servicios ambientales relevantes como la infiltración de agua, control de inundaciones, regulación del clima local, así como hábitat de especies nativas de flora y fauna, por destacar algunos de ellos.

Que en la Barranca de Tarango, la cobertura vegetal es del siguiente tipo: Bosque de Encino (27%); Matorral (25%); Bosque de galería de tepozán (6%); Pastizales (18%) y Vegetación perturbada (25%). Es punto de convergencia de ecosistemas naturales y urbanos y se le ha calificado como biotopo entre el Desierto de los Leones y las cañadas bajas de la Cuenca de México.

Que su suelo volcánico presenta alta permeabilidad y vocación para infiltrar agua. Además los ríos Puerta Grande y Puente Colorado, así como la Presa Tarango ubicados todos en torno a la barranca de Tarango, presentan una calidad de agua que tiende a ser buena en las partes altas, antes de su interacción con asentamientos humanos.

Que la restauración de ecosistemas degradados se establece como el tercer objetivo de la Estrategia Mexicana para la Conservación Vegetal (EMCV) definiendo como su segunda línea de acción la rehabilitación y restauración de ecosistemas terrestres, manteniendo zonas urbanas con corredores biológicos existentes o potenciales para la conservación de especies vegetales nativas.

Que por el impacto urbano y los asentamientos humanos se impone la necesidad de restaurarla y preservarla; por todas las características y beneficios ambientales enunciados en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 22 de julio del 2009.

Que la Ciudad de México ha experimentado en los últimos años un crecimiento urbano desmedido, lo que ha tenido como consecuencia una serie de desequilibrios ecológicos y daños al ambiente que reducen la calidad de vida de sus habitantes al ocupar zonas con importancia ecológica, como el caso de las barrancas del poniente de la Ciudad de México situadas en la Alcaldía en Álvaro Obregón.

Que el desarrollo urbano en sitios que no tienen vocación para ello, conduce a la degradación del entorno por la pérdida de la capa de vegetación y por la explotación desmedida de sus recursos, lo cual afecta no solamente las funciones ecológicas de las barrancas y provoca su deterioro por falta de la cubierta vegetal y por erosión, sino que pone en riesgo la integridad física y patrimonial de las personas asentadas en ellas, en la medida en que los expone a los efectos de los derrumbes, deslaves e inundaciones que se generan por la desestabilización del suelo y la incidencia de las precipitaciones sobre las fuertes pendientes.

Que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano es un instrumento que orienta el desarrollo urbano en la Delegación Álvaro Obregón porque es expresión de la voluntad ciudadana para llevar a cabo la aplicación transparente de los recursos públicos disponibles en un marco de acción coordinada entre las distintas instancias a las que corresponde operarlo, y se convierte en un factor fundamental para promover y estimular la participación de todos los agentes sociales interesados en mejorar la capacidad productiva de la población y elevar su nivel de vida.

Que en su momento la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, a través de la entonces Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclovías, elaboró el expediente técnico justificativo así como la delimitación de la poligonal de la Barranca de Tarango, con la colaboración del Fideicomiso Ambiental Comisión Ambiental Metropolitana y el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

He tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE RESTABLECE EL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 22 DE JULIO DEL 2009, EN EL CUAL SE DECLARA COMO “ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MEXICO”, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA “BARRANCA DE TARANGO”.**

**PRIMERO.-** Se restituye la categoría de Área de Valor Ambiental a la “Barranca de Tarango”, en los términos del DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 22 DE JULIO DEL 2009, EN EL CUAL SE DECLARA COMO “ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL”, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA”.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto tiene por objeto restituir la Declaratoria como Área de Valor Ambiental con Categoría de Barranca, cuyo fin es prevenir, rescatar, preservar, conservar, proteger y restaurar los elementos naturales que forman parte del ecosistema del Área de Valor Ambiental “Barranca de Tarango”, por la importancia de los beneficios ecológicos que los servicios ambientales proporcionan en la construcción de una mejor calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, tales como el control del ruido, la recarga de mantos acuíferos, la regulación de la temperatura y de la humedad, conservación del paisaje natural, detención de la dispersión de los contaminantes atmosféricos, preservación de la flora y fauna, mediante la implementación de acciones que regulen el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales y de la diversidad biológica y el control del ensanchamiento de asentamientos humanos irregulares.

**TERCERO.-** Se reconocen los derechos de los propietarios a que se refiere el Decreto de fecha 2 de septiembre del 2011; el Decreto de fecha 5 de octubre de 2012, y la Declaratoria Modificatoria de fecha 13 de diciembre de 2013.

**CUARTO.-** En el Área de Valor Ambiental “Barranca de Tarango” quedan prohibidos los siguientes usos y destinos de suelo:

- I. Vivienda;
- II. Industria;
- III. Servicios;
- IV. Agricultura; y
- V. Los demás expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental “Barranca de Tarango”, publicado con fecha 10 de septiembre del 2010 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**QUINTO.-** La Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, tendrá a su cargo la administración, funcionamiento y manejo del Área de Valor Ambiental “Barranca de Tarango”, a fin de lograr la conservación, restauración y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del área.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Inscríbese el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**TERCERO.-** Queda sin efectos el **ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN DE LA ZONA QUE SE INDICA Y SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE DEL ÁREA**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 30 de junio del 2017.

Dado en la Residencia Oficial de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a los siete días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ILEANA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.**

---